



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Expediente No.	18001233100020060049800
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Jaime Cristóbal Torres Jiménez
Ejecutado:	Ese Sor Teresa Adele
Asunto:	Auto remite proceso para su conocimiento.

Será del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el suscrito magistrado ni fue el ponente de la sentencia judicial objeto de ejecución ni el Despacho Segundo conoció en principio –por acta de reparto- del proceso declarativo, previo a remitirlo al otrora despacho de descongestión.

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIME CRISTÓBAL TORRES JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número de la referencia, seguido en contra de la ESE SOR TERESA ADELE, con el fin de librar mandamiento de pago conforme a los parámetros de la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2.013¹, confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B" a través de la providencia del 21 de junio de 2.018.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el presente asunto a despacho para decidir acerca de librar el respectivo mandamiento de pago, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso declarativo base ahora de la ejecución pretendida, no lo fue con ponencia de magistrado titular del Despacho Segundo, del cual hoy lo es el suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la respectiva sentencia de primera instancia o, en su defecto, al despacho permanente al cual en su respectivo momento le fue asignado por acta de reparto el asunto.

En efecto, una vez constatado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho base de la solicitud de ejecución, se logra establecer que el mismo fue repartido inicialmente -antes de remitirse al otrora despacho de descongestión que regentaba el Magistrado

¹ F. 135, c. 1.

Carlos Alberto Portilla Rubio- al Despacho Primero de esta Corporación, conforme acta de reparto de secuencia N° 408 de fecha 12 de octubre de 2.006, visible al folio 44 del cuaderno principal del expediente declarativo.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y/o conciliaciones judiciales aprobadas, generadas como consecuencia de una condena judicial, ha sostenido unificadamente el Consejo de Estado² como regla jurisprudencial, la prevalencia del factor de conexidad a efectos de determinar la competencia, a saber:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26³"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Precisándose, entonces, que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

De otro lado, es de observar que conforme a lo decidido por este Tribunal en Sala Plena de fecha 12 de abril de 2.021, al desatar el conflicto de competencias suscitado con ocasión de los procesos ejecutivos de conocimiento de la corporación, se dispuso lo siguiente:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

³ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

"Por unanimidad se acordaron las reglas para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos, así:

1. (...)

2. Si el proceso se repartió a un Despacho permanente y pasó a descongestión profiriéndose sentencia por parte de este último, acabada la descongestión, vuelve el expediente al despacho permanente, el cual conocerá del ejecutivo.

3. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta que el presente asunto **fue repartido inicialmente** al Despacho Primero -permanente- del Tribunal y luego pasó al de descongestión, y dado que el despacho de descongestión que profirió la sentencia de primer grado ya no existe, resulta claro que quien debe conocer de la ejecución correspondiente es el referido despacho primero; razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – REMÍTASE el presente asunto al Despacho Primero del Tribunal para que conozca de la ejecución con fundamento en la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso declarativo N° 18001233100020060049800, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones y/o ajustes necesarios en el Sistema Siglo XXI, conforme a lo indicado en el ordinal PRIMERO.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3e409eae05b655683b5bc5a418ff85d30f9e2255d7c04e3de73ed0bde1e0
ba**

Documento generado en 07/09/2021 04:32:02 PM

Expediente No. 18001233100020060049800

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Jaime Cristóbal Torres Jiménez

Ejecutado: Ese Sor Teresa Adele

Asunto: Auto remite proceso para su conocimiento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 137

Radicación: 18001234000020210008400–Declarativo 1999-00467-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Requiere poderes, previo a librar mandamiento de pago.

Sería del caso entrar a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, formulado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 21 de marzo de 2.017 entre el señor Carlos Eduardo Acevedo Gómez, quien actuó en nombre y representación de los señores LIGIA, URIEL y ALEIDA REY GARZÓN; YOLANDA LÓPEZ MONTERO; SERAFIN GÓMEZ DURÁN; YINET y ANA MILENA GÓMEZ LÓPEZ; FANNY MONTERO de LÓPEZ -cedentes- y el señor PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, quien actuó en calidad de representante legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. -cesionario- y este último, a su vez, quien fungió posteriormente como cedente de los mismos beneficios económicos en favor de la actual parte ejecutante; cesión que recae sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los arriba señalados como beneficiarios de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2.015 proferida por el Consejo de Estado -Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicación N° 18001233100019990046700, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 6 de agosto de 2.015, a excepción de los derechos económicos del señor SERAFIN GÓMEZ DURÁN.

Se tiene, entonces, que quien comparece como extremo ejecutante dentro del presente asunto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de CESIONARIO de los derechos económicos de quienes fueron beneficiarios de la condena judicial base de ejecución. No obstante, al expediente no se allegaron los correspondientes poderes que le fueran otorgados, en su oportunidad, a quien suscribió el contrato

de cesión en nombre y representación de cada uno de los beneficiarios de la condena.

En ese orden, se hace necesario requerir, atendiendo la importancia jurídica y el alcance de los derechos económicos que aquí se debaten y pretenden ejecutar, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que allegue los referidos poderes, previo a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO. – Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar los respectivos poderes que contengan la facultad de cesión de los derechos económicos de cada una de las personas que fueron beneficiarias de la condena judicial impuesta dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicado N° 8001233100019990046700, base de ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Radicación: 18001234000020210008400–Declarativo 1999-00467-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Requiere poderes, previo a librar mandamiento de pago

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93db7b1cd271c5ae80263c664d5953f8d054c0f2ad24f2b6cc8f97dcd466
13d5**

Documento generado en 07/09/2021 04:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 138

Radicación: 18001234000020210008500–Declarativo 2013-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Requiere poderes previo a mandamiento de pago.

Sería del caso entrar a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, formulado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 31 de agosto de 2.017 entre dicha fiduciaria y JHON GILBER PEÑA CANO, quien aduce actuar en nombre y representación de los beneficiarios de la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2.015 proferida por esta Corporación dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicado N° 18001233300220130017800, en la cual se determinó la responsabilidad extracontractual y administrativa en cabeza de la Nación y en favor de las personas y en las cuantías que a continuación se relacionan:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios morales (SMMLV)
Benedicto Bernal Ballén	Padre del Occiso	100 SMMLV
Maria Elena Acosta Ovalle	Madre del occiso	100 SMMLV
Cristian Ricardo Bernal Acosta	Hermano del Occiso	50 SMMLV
Areliz Carvajal Acosta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Maribel Bernal Acosta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Jhon Fredy Bernal Acosta	Hermano del Occiso	50 SMMLV
Marisol Bernal Acosta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Luz Stella Bernal Acosta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Julio César Bernal Acosta	Hermano del Occiso	50 SMMLV
Dario Bernal Acosta	Hermano del Occiso	50 SMMLV
Luis Carlos Bernal Acosta	Hermano del Occiso	50 SMMLV
Claudia Milena Carvajal Acosta	Hermana del Occiso	50 SMMLV

Ahora bien, la condena impuesta fue materia de conciliación judicial entre las partes, acuerdo que obedeció al reconocimiento y pago del **80%** de los montos dispuestos a cada uno de los beneficiarios, conciliación que fue aprobada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, alcanzando su ejecutoria el 11 de diciembre de 2.015.

Se tiene, entonces, que quien comparece como extremo ejecutante dentro del presente asunto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de CESIONARIO de los derechos económicos de quienes fueron beneficiarios de la condena judicial base de ejecución. No obstante, al expediente no se allegaron los correspondientes poderes que le fueran otorgados, en su oportunidad, a quien suscribió el contrato de cesión en nombre y representación de cada uno de los beneficiarios de la referida condena.

En ese orden, se hace necesario requerir, atendiendo la importancia jurídica y el alcance de los derechos económicos que aquí se debaten y pretenden ejecutar, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que allegue los referidos poderes, previo a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO. – Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar los respectivos poderes que contengan la facultad de cesión de los derechos económicos de cada una de las personas que fueron beneficiarias de la condena judicial impuesta y posteriormente conciliada dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicado N° 18001233300220130017800, base de ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Radicación: 18001234000020210008500–Declarativo 2013-00178-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Requiere poderes, previo a mandamiento de pago

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfed0e5f0fa281de2306a3fa9ad81357056cf25ebc4e04fc6c5c698f1062
606**

Documento generado en 07/09/2021 04:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Expediente No. 18001234000420210009500
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto remite proceso para su conocimiento.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque, contrario a lo expuesto por la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar en auto que antecede, el suscrito magistrado ni fue el ponente de la conciliación judicial objeto de ejecución¹, ni el Despacho Segundo conoció en principio –por acta de reparto- del proceso declarativo de reparación directa de radicación N° 18000233100020100029800, previo a remitirlo al otrora despacho de descongestión, base de la ejecución pretendida.

I. ANTECEDENTES.

La Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, presenta solicitud de ejecución con fundamento en la conciliación judicial realizada entre las partes dentro del proceso declarativo de reparación directa radicado bajo el número 18000233100020100029800 seguido en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago conforme a los parámetros de la misma.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el presente asunto al despacho para decidir acerca de librar el respectivo mandamiento de pago, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso declarativo y que fuera objeto de conciliación judicial, la que ahora es la base de la ejecución pretendida, no lo fue con ponencia de magistrado titular del Despacho Segundo, del cual hoy lo es el suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la respectiva sentencia de primera instancia o, en su defecto, al despacho permanente al cual en su respectivo momento le fue asignado por acta de reparto el asunto.

En efecto, una vez constatado el proceso de reparación directa base de la solicitud de ejecución, se establece que el mismo fue repartido inicialmente -antes de remitirse al otrora despacho de descongestión que regentaba la Magistrada María Janeth Parra Acelas- al Despacho Primero de esta Corporación, según acta de reparto de secuencia N° 5102 de fecha 5 de julio de 2.012, tal y como fue indicado por la misma Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico institucional el pasado 27 de agosto de los corrientes, de lo cual da cuenta la citadora de esta Corporación, conforme

¹ La proferida dentro del proceso declarativo de radicado N° 18001233100020100029800.

a folios 12 y 13 de los archivos en PDF que hacen parte del expediente ejecutivo electrónico.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y/o conciliaciones judiciales aprobadas, generadas como consecuencia de una condena judicial, ha sostenido unificadamente el Consejo de Estado², como regla jurisprudencial, la prevalencia del factor de conexidad a efectos de determinar la competencia, a saber:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26³"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Precisándose, entonces, que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

De otro lado, es de observar que conforme a lo decidido por este Tribunal en Sala Plena de fecha 12 de abril de 2.021, al desatar el conflicto de competencias suscitado con ocasión de los procesos ejecutivos de conocimiento de la corporación, se dispuso lo siguiente:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

³ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

"Por unanimidad se acordaron las reglas para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos, así:

1. (...)

2. Si el proceso se repartió a un Despacho permanente y pasó a descongestión profiriéndose sentencia por parte de este último, acabada la descongestión, vuelve el expediente al despacho permanente, el cual conocerá del ejecutivo.

3. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta que el presente asunto **fue repartido inicialmente** al Despacho Primero -permanente- del Tribunal y luego pasó al de descongestión, y dado que el despacho de descongestión que profirió la sentencia de primer grado ya no existe, resulta claro que quien debe conocer de la ejecución correspondiente es el referido despacho primero; razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – REMÍTASE el presente asunto al Despacho Primero del Tribunal para que conozca de la ejecución, con fundamento en la conciliación judicial realizada entre las partes dentro del proceso declarativo No. 18000233100020100029800, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones y/o ajustes necesarios en el Sistema Siglo XXI, conforme a lo indicado en el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff949701f04cf6a0ad0ca65483e96f5d6650114e232b5a62d0eea4d89758d5

3

Documento generado en 07/09/2021 04:31:36 PM

Expediente No. 18001234000420210009500

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto remite proceso para su conocimiento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 136

Radicación: 18001333300120180004201
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Eliecer Durango Londoño Y Otro
Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir el recurso, en tanto se trata de una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida² por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1636db32796ca1fc14e8c9552605cd04e59b457dcf02f54e05fbb946ca53e
78c**

Documento generado en 07/09/2021 04:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 139

Expediente número: 18001-3333-003-2020-00464-01
Medio de Control: Conciliación prejudicial
Accionante: Claudia Ledesma Ibarra
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial – Procuraduría Gral
Asunto: Remite actuación para trámite ante la PGN

Ha ingresado el asunto de la referencia al Despacho con el fin de resolver, en principio, lo concerniente al impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el que se indica comprende, además, a todos los jueces de dicho circuito judicial.

No obstante, al revisar las actuaciones que han dado origen al impedimento manifestado mediante auto del pasado 4 de junio de 2.021, se observa que de lo que en realidad se trata es de una SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo conocimiento, y como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa que regula el artículo 162 del CPACA, está asignado a la Procuraduría General de la Nación, a través de las distintas delegadas ante esta jurisdicción.

Así las cosas, se ordenará que de manera inmediata se remita la solicitud presentada en el asunto de la referencia a la PROCURADURÍA JUDICIAL 71 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la presente solicitud de conciliación prejudicial a la PROCURADURÍA JUDICIAL 71 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Expediente número: 18001-3333-003-2021-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jhon Jader Torres Rojas
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial – DEAJ
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ae12bb41c160f5ef89b019284b158216b7d0fe7495974ba708fe238580
00c1

Documento generado en 07/09/2021 04:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 131

Radicación: 1100133330020190070001
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Adolfo Gamboa Goyeneche
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir el recurso, en tanto se trata de una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida² por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98a2219bfd82b701543b1afe433f5c107c3a7ab0b338ec5fe4d4143cfead
6f0**

Documento generado en 07/09/2021 04:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**